

CURSO DE FORMACIÓN SOBRE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura)

TALLER DE LA MESA DE ESTUDIO No. 1. Preguntas y respuestas.

Temáticas: Etapas procesales desde la admisión hasta la contestación de la demanda y las eventuales situaciones procesales que se desprenden de ellas.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Caso 1. Catalina formuló solicitud de conciliación extrajudicial en un asunto laboral de lo contencioso administrativo, antes del 25 de enero de 2021. Como la Ley 2080 de 2021 entró en vigencia en esa fecha, retiró la solicitud de conciliación extrajudicial y presentó directamente la demanda ante el Juzgado Único Administrativo de Puerto Esperanza, dentro del término de caducidad.

Marco normativo. Artículo 161, numeral 1, inciso 2, del CPACA (artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Artículo 624, inciso 2, del CGP. Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015 art. 2.2.4.3.1.1.1. y siguientes. Artículo 35, parágrafo 3, de la Ley 640 de 2001.

Pregunta 1. ¿Admitiría, inadmitiría o rechazaría la demanda presentada por Catalina?

Respuesta. Admitiría la demanda. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (artículo 34, que modificó el artículo 161 del CPACA) el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial será facultativo en los asuntos laborales. Además, si bien la solicitud de conciliación se presentó en vigencia del CPACA, en su texto original que exigía la conciliación extrajudicial, la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que lo establece como facultativo.

Pregunta 2. Si antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 se había convocado a la audiencia de conciliación ¿Catalina puede retirar la solicitud de conciliación y presentar la demanda sin el requisito de procedibilidad, pero dentro del término de caducidad?

Respuesta. Puede retirar la solicitud y presentar la demanda sin el requisito de procedibilidad, con base en los mismos argumentos de la respuesta anterior, esto es, que con la Ley 2080 de 2021 la conciliación extrajudicial es facultativa en asuntos laborales.

Pregunta 3. Catalina retiró, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la solicitud de conciliación presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Para el momento del retiro, estaría vencido el término de caducidad si no se hubiese presentado la

solicitud de conciliación. Despues del retiro de la solicitud de conciliación, Catalina presentó la demanda laboral ¿Debe rechazarse porque ya ha operado el término de caducidad o el juzgador debe valorar que durante el trámite de la solicitud de conciliación dicho término estuvo suspendido?

Respuesta. **Tesis1.** No debe rechazarse la demanda, debe admitirse. Durante el trámite de la solicitud de conciliación el término de caducidad estuvo suspendido. La hipótesis en la cual dicho término se entiende que no estuvo suspendido, pese a que se haya presentado la solicitud, corresponde a una situación muy precisa, la establecida en el artículo 35, parágrafo 3, de la Ley 640 de 2001, según la cual “se tendrá por no presentada” la solicitud inadmitida y no subsanada. En consecuencia, como la solicitante efectuó un retiro puro y simple, sin que mediara auto de subsanación del procurador judicial, significa que presentó bien la solicitud de conciliación y debe beneficiarse de la suspensión del término de caducidad del medio de control.

Tesis 2. Debe rechazarse la demanda por caducidad. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto de 1716 de 2009 (compilado por el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.3) el retiro de la solicitud no está contemplado como uno de los eventos que permite la suspensión del término de caducidad. Por el contrario, la Ley 640 de 2001 indica que la solicitud se tendrá como desistida y como no presentada cuando no se corrige en término lo que permite concluir que el legislador quiso establecer que la solicitud no surte efecto alguno cuando opere el desistimiento.

Caso 2. Juan, contratista, presentó demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Fuego Verde. Alega que las obras ejecutadas implicaron un desequilibrio económico. No acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, porque solicitó el embargo de las cuentas bancarias del municipio.

Marco normativo. Artículos 161, numeral 1, inciso 2, del CPACA., 590 y 613, inciso 2, del CGP. Marco jurisprudencial. Consejo de Estado, auto de 3 de noviembre de 2020. Rad. 05001-23-33-000-2019-02027-01 (65979).

Pregunta 1. ¿Admitiría la demanda, pese a que no se cumplió con el requisito de procedibilidad?

Respuesta. Admitiría la demanda. La Ley 2080 de 2021, artículo 34 (que modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), dice que el requisito de procedibilidad será facultativo “en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial”. De acuerdo con lo anterior, como el embargo es una medida de carácter patrimonial el requisito de procedibilidad es facultativo. Puede argumentarse que la solicitud es improcedente porque las entidades públicas difícilmente se insolventan y el embargo es una medida orientada a evitar dicha situación. No obstante, esta es una cuestión distinta, que debe resolverse en una etapa posterior, pero no en la de verificación de los requisitos de procedibilidad de la demanda que, generalmente, es la de admisión de la demanda. Cabe recordar que esta no es una figura nueva en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque ya existe en el artículo 613, inciso 2, del CGP.

Pregunta 2. Si Juan (demandante y contratista) agotó la conciliación extrajudicial con respecto al Municipio de Fuego Verde pero no con respecto al interventor y sí pidió medida cautelar de embargo en relación con este ¿Admitiría la demanda?

Respuesta. Admitiría en relación con el municipio, porque se agotó el requisito de procedibilidad. También lo haría con respecto al interventor, porque si bien no agotó el requisito de procedibilidad con respecto a éste, sí solicitó una medida cautelar de carácter patrimonial.

Caso 3. En la contestación de una demanda de reparación directa, se solicitó al juez que declare la terminación del proceso porque no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, el demandante manifestó al momento del traslado que: i) esa omisión no genera un vicio que implique la terminación del proceso y ii) la parte demandada únicamente podía alegar dicha situación a través del recurso de reposición contra el auto admisorio.

Marco normativo. Artículos 161 y 175, parágrafo 2, inciso 3, del CPACA., y 133, parágrafo, del CGP.

Pregunta. Si usted fuera el juzgador ¿Qué decisión tomaría frente a los argumentos planteados?

Respuesta. Tesis 1. En desarrollo del proceso no es posible sanear la falta agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del CPACA establece como requisito **previo**, para demandar, el trámite de la conciliación extrajudicial en los asuntos donde se formulen, entre otras, pretensiones de reparación directa. No hay duda que cuando el legislador establece que se trata de un requisito previo se refiere a que este debe agotarse antes de radicar la demanda y ello se explica en la naturaleza misma de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuyo propósito principal es precaver que la controversia que se suscite entre el particular y la administración se traslade al escenario judicial. En consecuencia, tratándose de un requisito previo para demandar, el juzgador no podrá sanear su falta de acreditación en desarrollo del proceso y, por lo tanto, deberá dar por terminado el asunto, tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandada, en aplicación del parágrafo 2, inciso 3, del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Tesis 2. En desarrollo del proceso sí es posible sanear la falta agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Si bien el artículo 161 del CPACA establece este requisito como previo a la formulación de la demanda, es posible que al momento de su admisión el juzgador, en una omisión involuntaria, pase por alto la verificación de su acreditación. Ante este escenario, el Juzgador, con miras a garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia debe considerar que el proceso contencioso administrativo ofrece diversos escenarios en los cuales las partes pueden llegar a un acuerdo conciliatorio (en la audiencia inicial, en la conciliación post fallo condenatorio y hasta antes de dictar sentencia de segunda instancia mediante la oferta de revocatoria directa). En consecuencia, aceptar el argumento de la demandada



es darle alcances puramente formales a la exigencia procesal. Si bien ésta no fue satisfecha como requisito de procedibilidad, la inactividad de la demandada al no recurrir el auto admisorio saneó esa irregularidad (artículo 133, parágrafo, del CGP). Y si existe un genuino interés de la entidad demandada en la conciliación, puede aprovechar cualquiera de las oportunidades, ya señaladas, que establece el procedimiento contencioso administrativo.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Caso 4. El Municipio de Tierra Baja en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicita la liquidación judicial del contrato suscrito con **Avancemos SAS**. El Municipio había agotado la etapa previa de conciliación extrajudicial en forma voluntaria. El Juzgado que conoce la controversia admite la demanda, en el término del traslado, **Avancemos SAS** formula demanda de reconvenCIÓN contra el Municipio de Tierra Baja, alegando el supuesto incumplimiento contractual. El Municipio, interpone recurso de reposición contra la providencia que admite la contrademanda, sustentado en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Marco normativo. Artículos 161, numeral 1, y 177 del CPACA. **Marco jurisprudencial.** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C". Auto de 21 de febrero de 2018. Rad. 73001-23-33-000-2015-00355-01 (57964).

Pregunta. Si usted fuera el juez de Tierra Baja ¿exigiría o no el requisito de procedibilidad?

Respuesta. Tesis 1. No exigiría el requisito de procedibilidad. La demanda de reconvenCIÓN ha sido considerada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como el ejercicio autónomo del derecho de acción y, en consecuencia, se espera que con su formulación se cumplan todos los requisitos formales de la demanda. No obstante, la oportunidad prevista para su interposición, esto es, en el término del traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, supone que para ese momento procesal la Litis ya se encuentra trabada y, en consecuencia, sería inane exigir un requisito que por su esencia y finalidad misma se considera previo. En otras palabras, estando formalizada la relación jurídico procesal no reporta utilidad alguna, al propósito de prever una controversia, la exigencia de un requisito de procedibilidad que, se repite, es previo y no concomitante a la controversia, máxime si las partes en contienda ya exploraron la posibilidad de un arreglo, a iniciativa del Municipio, antes de formular el medio de control de controversias contractuales.

Tesis 2. Sí exigiría el requisito de procedibilidad. Si bien las pretensiones que se plantean en la demanda de reconvencion pueden guardar relación directa con las pretensiones que dieron lugar a la controversia inicial, también lo es que hay casos en los que ello no es así. Lo anterior, cuando las pretensiones que se plantean en la contrademanda difieren sustancialmente de lo pretendido en la controversia inicial. En estos eventos, se estima razonable que la parte que pretenda formular la contrademanda acredite el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no solo porque se trata de nuevas pretensiones, frente a las cuales no se ha agotado el requisito, sino porque con

ello se propicia en entre las partes, un nuevo escenario de diálogo extraproceso, que con posterioridad puede estimular la idea de un arreglo de la controversia inicial dentro de las oportunidades que el medio de control en curso dispone para ello.

CANAL DIGITAL

Caso 5. El demandante **Julián** envió la demanda y sus anexos al canal digital de una de las demandadas: Empresas Públicas Municipales de Buenavista. Pero dijo que desconocía la dirección electrónica y física de la otra demandada, **Juanita**, persona particular que dejó el país. **Julián** tomó un “pantallazo” del muro de Facebook de **Juanita** y lo aportó como prueba para sustentar la razón por la cual no pudo cumplir con su deber de hacerle llegar la demanda y sus anexos. Sin embargo, Julián le envió a Juanita un Whatsapp advirtiéndole sobre la demanda.

Marco normativo. Artículo 162, numeral 8, del CPACA. Artículo 247, inciso 2, del CGP. Artículo 8, parágrafo 2, y Artículo 6, inciso 4, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pregunta 1. ¿Aceptaría que por esas circunstancias Julián no pudo cumplir con su deber procesal de enviarle la demanda y sus anexos a Juanita?

Respuesta. No aceptaría el argumento de **Julián**. La norma (Artículo 162, numeral 8, del CPACA) dice “*enviar por medio electrónico copia de ella (de la demanda) y de sus anexos*”. La norma mencionada, tiene una redacción amplia que comprende los sistemas de mensajería de las redes sociales, que generan un acuse de recibo (“visto”), según el artículo 199, inciso 3, del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Esto es, si pudo tomar un “pantallazo” del Facebook, también pudo enviar al sistema de mensajería de datos de esa red social la demanda y sus anexos. Del mismo modo, a través del WhatsApp de Juanita no sólo debió enviar el anuncio de la demanda sino también ésta y sus anexos. En ambos casos se trata de medios electrónicos (canales digitales) previstos para esta finalidad.

Pregunta 2. ¿El “pantallazo” del muro del Facebook es prueba suficiente para acreditar que Juanita no está en el país y que por eso Julián no pudo cumplir con su deber procesal?

Respuesta. El “pantallazo” del muro del Facebook de Juanita **no** es prueba suficiente para acreditar que **Julián** no pudo cumplir con su deber procesal. Es una prueba de lo contrario: que tuvo a su alcance los medios electrónicos para el envío de la demanda y de sus anexos y no lo hizo.

Pregunta 3. ¿Qué remedio procesal implementaría para garantizar que Juanita conozca la demanda y sus anexos?

Respuesta. Surgen dos posibilidades. 3.1. El Secretario, al verificar dicha circunstancia, informará al juez para que éste inadmita. 3.2. Como el Secretario “*velará por el cumplimiento de este deber* (el del envío de la demanda y de sus anexos).” (artículo 162, numeral 8, inciso 1, del CPACA), la norma implica un papel activo del Secretario en el

cumplimiento de este deber procesal de la parte. En consecuencia, antes de rendir el informe al juez, el Secretario debe requerir al demandante, por los medios a su alcance (por ejemplo, mensaje de datos al correo electrónico de este), para que de cumplimiento al deber procesal mencionado a través del sistema de mensajería de Facebook y del WhatsApp de Juanita. Esta última posibilidad quiere llamar la atención sobre el rol pro activo que la Ley 2080 de 2021 da a los secretarios.

Pregunta 4. ¿Qué ocurre si Julián conoce la dirección física de Juanita, pero no su canal digital?

Respuesta. Como no se conoce el canal digital de Juanita, pero sí el físico, Julián deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos. Esta solución tiene dos fundamentos normativos. En primer orden, el artículo 78, numeral 6, del CGP según el cual es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Como el envío de la demanda y de sus anexos es un presupuesto necesario para lograr dicha integración, acreditar ante el juzgador el envío físico de la demanda y de sus anexos a la demandada, es una forma de dar cumplimiento al deber procesal. De otro lado, el artículo 6, inciso 4, parte final, del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagra esa posibilidad, y es fundamento normativo para quienes consideran que tal aparte del decreto mencionado se encuentra vigente.

PODERES

Caso 6. El Juzgado Único Administrativo de Piraguas recibió a través del buzón electrónico dispuesto para ello, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el poder se presentó sin firma manuscrita o digital. El despacho requirió al apoderado, quien manifestó que la demandante le otorgó poder a través de un mensaje de datos enviado por *Facebook Messenger*, pero no aportó constancia de ello.

Marco normativo. Artículos 160 y 170 del CPACA., 2 y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pregunta 1. ¿Cómo considera que debe probarse el otorgamiento del poder si se hace a través de un canal digital?

Respuesta. Se prueba con la constancia del envío, o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado. La Ley 1437 de 2011 no cuenta con regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, por lo que tradicionalmente se ha acudido a lo dispuesto en esta materia en el CGP. Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron medidas sobre este particular, que han facilitado el otorgamiento de los poderes. Esto con ocasión de la difícil situación de pandemia. Esta regulación temporal introduce la posibilidad de que el poder se confiera mediante mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado. Esto es, no se hace necesaria la firma manuscrita ni la diligencia de presentación personal o reconocimiento para otorgarle presunción de autenticidad. Así las cosas, para este caso, la constancia del envío, o transmisión del mensaje, vía *Facebook Messenger*

entre el poderdante y su apoderado será la forma idónea de probar el otorgamiento del poder que se presenta ante el Juzgado Único Administrativo de Piraguas.

El apoderado deberá enviar al despacho el poder indicando el correo electrónico que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el inciso 2, del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cabe señalar que, este decreto está vigente hasta el 4 de junio de 2022 y, en punto de esta norma (artículo 5) es actualmente aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, en la parte motiva de este decreto se indicó de manera expresa que su expedición tuvo como propósito salvar el impedimento generado por el inciso 2, del artículo 74 del CGP, al exigir el deber de allegar el poder con presentación personal, lo que se hacía imposible en el contexto de la pandemia y en el trámite de algunas actuaciones de manera virtual.

Pregunta 2. ¿Qué decisión tomaría en caso de que el apoderado sólo aporte el memorial poder en un archivo digital, con firma manuscrita, sin nota de presentación personal y sin acreditar el canal digital a través del cual recibió el documento?

Respuesta. Deberá inadmitirse la demanda y requerirse al apoderado para que subsane este defecto. La Ley 1437 de 2011 no establece consecuencias jurídico-procesales con ocasión de las omisiones o deficiencias en que se puede incurrir al otorgar el poder. Así las cosas, de tiempo atrás la jurisprudencia del [Consejo de Estado](#), ha considerado que esta situación no es óbice para que el juzgador, en su condición de director del proceso, adopte las medidas tendientes al saneamiento temprano del mismo. Entre ellas, advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan. En este sentido, debe inadmitirse la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, al carecer de uno de los requisitos señalados en la ley. En efecto, el artículo 160 del CPACA., señala que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, lo que implica el otorgamiento del poder al momento de presentar la demanda, excepto en los casos en que la ley permita la intervención directa de la parte.

En consecuencia, el Juez Único Administrativo de Piraguas deberá inadmitir la demanda para que la parte demandante allegue la constancia del envío, o transmisión del mensaje contentivo del poder, vía *Facebook Messenger*, entre el poderdante y su abogado inscrito.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Caso 7. Demetrio presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial. Sin embargo, no pudo enviar por correo electrónico los anexos con los medios de prueba aportados, porque algunos de ellos son documentos deteriorados, lo que ha imposibilitado su digitalización. Asimismo, afirma genéricamente que cuenta con unos *diskettes* donde se almacena información confidencial de la sociedad que representa, y que resulta de interés para el proceso, pero que por ser confidencial no puede remitirla a la contraparte. Demetrio solicita una cita con el juzgador para

comentarle esta situación y entregarle los documentos que no ha podido digitalizar así como los *diskettes*.

Marco normativo. Artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pregunta 1. ¿Recibiría la documentación en condiciones de deterioro?

Respuesta. El juez no debe recibir los documentos que Demetrio afirma están deteriorados. Por el contrario, deberá requerirle para que los mismos se alleguen en óptimas condiciones. El artículo 186, incisos 1 y 2, del CPACA, establecen que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Asimismo, dicha disposición, establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Lo anterior debe leerse conjuntamente con los deberes procesales de las partes y sus apoderados, concretamente frente al deber de colaborar al juez con la práctica de pruebas, previsto en el numeral 8, del artículo 78 del CGP. En efecto, los medios de prueba aportados al proceso, tratándose de documentos, ya sea en medio digital, y excepcionalmente en físico, deben garantizar su integridad, conservación y posterior consulta de tal manera que las partes y el juez tengan acceso a los mismos en desarrollo del proceso y con ello, en el caso de las partes, ejercer a plenitud su derecho de defensa y contradicción. Pretender allegar al proceso documentos probatorio, en mal estado o deteriorados, no solo desatiende el deber constitucional de prestar colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículos 95, numeral 7 de la CP y 103, inciso 4 del CPACA), sino también, como ya quedó dicho, el deber procesal que de manera concreta les asiste a las partes de colaborar con la práctica de pruebas según lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

En este sentido, resulta procedente que el juez requiera a Demetrio para que allegue la información anunciada, en óptimas condiciones de integridad, conservación y de disponibilidad para posterior consulta, de tal manera que sea posible su incorporación al proceso.

Pregunta 2. ¿Recibiría los *diskettes*?

Respuesta. No recibiría los *diskettes*. Debe precisarse que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para este caso a través de los formatos estándar, establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el [Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente](#), a saber: [PDF; JPG; JPEG; JPEG2000; TIFF; MP3; WAVE; MPEG-1; MPEG-2; MPEG-4] que no prevé este medio de almacenamiento de la información. El *diskette* como medio de lectura está en desuso, o es desuetos, y por lo tanto deberá aportarse el medio técnico para la lectura y consulta de la información por el despacho y demás sujetos procesales. En consecuencia, Demetrio en cumplimiento de su deber constitucional y legal, de prestar colaboración para el buen funcionamiento de la

administración de justicia (artículo 95, numeral 7 de la CP), deberá convertir la información contenida en los diskettes a los formatos estándar previamente establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el anotado protocolo.

No obstante, como **mejor práctica**, el despacho podrá requerir al demandante para que, en aplicación del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, convierta la información almacenada en los diskettes a los formatos estándar previamente establecidos.

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Caso 8. Gregorio formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Costa Norte y solicitó al Juzgado el auto admisorio de la demanda, para notificar al demandado.

Marco normativo. Artículos 199 y 205, numeral 1, del CPACA.

Pregunta. Si usted fuera el Juzgador ¿Considera viable que el demandante pida el auto admisorio para notificar al demandado o esta es una responsabilidad directa del Secretario?

Respuesta. El artículo 199 del CPACA no establece en forma clara quién debe notificar el auto admisorio de la demanda, y la parte final del inciso 3 dice que “El secretario hará constar este hecho en el expediente”. Esta regulación transmite la idea de que la actuación secretarial se limita a hacer constar este hecho en el expediente y que, por ello, la notificación personal del auto admisorio debe hacerse conforme al artículo 291, numeral 3, del CGP, esto es, por “La parte interesada”. Sin embargo, el artículo 205, numeral 1, del CPACA aclara las cosas porque indica que la providencia a ser notificada se remitirá “por el Secretario al canal digital registrado”. En conclusión, no es viable que el demandante pida el auto admisorio para notificar al demandado porque esta es una responsabilidad directa del Secretario. Salvo en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital, hipótesis en la que sí se aplica el artículo 291 del CGP, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA. (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFICACIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

Caso 9. La IPS pública Capital Atención Integral, demandada en el medio de control de reparación directa (falla médica), llamó en garantía a dos médicos que prestaron sus servicios en la IPS. Advirtió al juez que no conoce el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados. Tampoco sus correos electrónicos. Sólo se cuenta con los números de sus teléfonos celulares (WhatsApp), los cuales se indicaron en el escrito del llamamiento.

Marco normativo. Artículos 199, inciso 2, 200 y 225 del CPACA y 66 del CGP. Marco jurisprudencia. Corte Constitucional, sentencia T-043 de 2020.

Pregunta 1. ¿Puede notificarse personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía, a través de WhatsApp?

Respuesta. Sí puede notificarse el auto que admite el llamamiento en garantía a través de WhatsApp. El auto que admite el llamamiento en garantía debe notificarse personalmente, al tratarse de la primera providencia que se profiere en relación con los llamados, según lo dispone el artículo 198 del CPACA. En materia de notificación personal de los particulares, como es el caso de los médicos que prestaron sus servicios a la IPS demandada, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, establece que la misma debe hacerse a través del “canal digital” informado en la demanda, para este caso, a través de la aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes (WhatsApp), según lo permite el uso asociado de los números celulares informados en el escrito del llamamiento.

Esto resulta viable porque el legislador, a través del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, acoge para efectos de realizar la notificación personal, el concepto amplio de “canal” el cual, según la RAE, comprende cualquier *medio de transmisión*, por lo que no hay duda que la referida disposición abre el espectro en materia de formas e instrumentos para efectuar las notificaciones en el proceso contencioso administrativo, naturalmente desde la perspectiva de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Bajo estos supuestos, al conocerse como único medio de contacto de los llamados en garantía los números de sus teléfonos celulares podrá, a través del servicio de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes (WhatsApp), enviárseles el auto que admite el llamamiento en garantía en su contra. Lo anterior ofrece la ventaja que dicho canal digital incluye la confirmación de lectura de los mensajes enviados, lo que permite que el iniciador recepcione una confirmación en el sentido de que el destinatario accedió al contenido del mensaje.

Pregunta 2. ¿Cómo podría el secretario dejar constancia de la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía?

Respuesta. El secretario cuenta con la posibilidad de dejar la respectiva constancia en el expediente digital a través de la captura de la pantalla del mensaje enviado a los llamados en garantía, por WhatsApp, (“pantallazo”). Sin embargo, lo anterior no tendrá el carácter demostrativo de una prueba electrónica, sino de una simple representación de un hecho acaecido a través de un medio virtual. Por esta razón, con el fin de garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del mensaje, lo aconsejable es generar una copia en su formato original, a través de la opción prevista para ello en WhatsApp Web, de tal manera que con posterioridad se pueda acceder a los metadatos y verificar entre otros aspectos la hora de envío, su recepción e incluso el identificador único de la persona a la que va dirigido.

NOTIFICACIONES POR ESTADO ELECTRÓNICO

Caso 10. El auto por medio del cual se aclaró una providencia dentro de un proceso fue notificado por estado electrónico a las partes. Sin embargo, una de ellas presentó un memorial manifestando: 1) que al término de ejecutoria del auto

que aclaró debieron agregarse los 2 días a los que se refiere el artículo 205, numeral 2 del CPACA (tal como fue reformado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021) y 2) que la notificación no fue debida porque el mensaje de datos que se envió al canal digital no contenía la providencia respectiva, pues se limitó a indicar que se había fijado un estado electrónico en el que se estaba notificando una providencia relacionada con el proceso.

Marco normativo. Artículo 205, numeral 2, del CPACA. Artículo 201 del CPACA.

Pregunta 1. ¿Deben agregarse los dos días mencionados? Recuerde que se trata de una notificación por estado.

Respuesta. Tesis 1. No deben agregarse los 2 días que establece el artículo 205, numeral 2, del CPACA porque ésta disposición regula la notificación por medios electrónicos. La norma que regula la notificación por estado no prevé el término de 2 días y como se trata de una notificación por estado, debe preferirse del artículo 201 del CPACA, que regula la materia en forma especial.

Tesis 2. Deben agregarse los 2 días que establece el artículo 205, numeral 2, del CPACA porque ésta disposición es posterior y su texto no establece distinción con respecto a la providencia por notificar, pues la expresión que utiliza es genérica: "notificación por medios electrónicos", que resulta comprensiva de la totalidad de las notificaciones que se realizan en la Ley 2080 de 2021.

Pregunta 2. ¿El hecho de que el mensaje de datos no contenga la providencia respectiva -en una notificación por estado- invalida dicha actuación procesal?

Respuesta. El hecho de que el mensaje de datos no contenga la providencia respectiva -en una notificación por estado- no invalida dicha actuación procesal. Hay que recordar que el artículo 200 del CPACA sólo ordena que se envíe un mensaje de datos al canal de los sujetos procesales, pero no la providencia. Esta modalidad sólo ocurre cuando se realiza la notificación por medios electrónicos, prevista en el artículo 205 del CPACA, tal como puede advertirse en el numeral 1 de dicha norma.

Pregunta 3. ¿Si el mensaje de datos incluye copia de la providencia notificada en el estado electrónico, considera que esa es una notificación por estado del artículo 201 del CPACA o una notificación por medios electrónicos del artículo 205 del CPACA?

Respuesta. Tesis 1. Si el mensaje de datos incluye la providencia a ser notificada, dicha circunstancia no muta la naturaleza de la notificación por estado a la notificación por medios electrónicos del artículo 205 del CPACA. Sigue siendo una notificación por estado. La inclusión de la providencia en el mensaje de datos es una facilidad que da el despacho judicial, pero no una obligación legal.

Tesis 2. Como el mensaje de datos incluye la providencia a ser notificada, materialmente estamos en presencia de la notificación por medios electrónicos del artículo 205 del CPACA, motivo por el cual deben darse las consecuencias que apareja dicha

notificación, es decir, que la misma se entiende realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje.

Caso 11. Álvaro, demandante en un proceso de reparación directa, recibió el 8 de junio de 2021 un correo electrónico mediante el cual el Juzgado Administrativo del Pacífico le informó que por anotación en el estado electrónico No.132 de 1 de junio de 2021, se notificó auto por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda. La providencia por notificar no se adjuntó al mensaje de datos. Álvaro, mediante escrito radicado en el despacho judicial el 11 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación contra la decisión.

Marco normativo. Artículo 201, Artículo 205, numeral 2 del CPACA.

Pregunta. ¿El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente? Explique su respuesta.

Respuesta. El recurso fue interpuesto oportunamente. Si el mensaje de datos se recibió el 8 de junio de 2021, como se trata de una notificación por estado, no deben incluirse los 2 días a que se refiere el artículo 205 del CPACA, la regulación aplicable es la del artículo 201 del CPACA, en consecuencia, tuvo hasta el 11 de junio de 2021 para presentar el recurso de apelación. Lo relevante de este caso es destacar que la fecha en la cual se recibe el mensaje de datos es el hito a partir del cual se debe contar el término respectivo, teniendo en cuenta que los términos corren a partir del día siguiente al recibo del mensaje de datos.

No obstante, como **mejor práctica**, el despacho puede enviar el mensaje de datos, a que se refiere el inciso 3 del artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), el mismo día en que se hace la anotación en el estado electrónico, con ello se evita cualquier equívoco en torno a la fecha en la que se efectúa la notificación por este medio. El despacho también cuenta con la posibilidad de enviar el referido mensaje de datos con antelación al día en que se efectúa la anotación en el estado electrónico, alertando con ello a los sujetos procesales de la fecha exacta en que se notificará la respectiva providencia.

TRASLADOS

Caso 12. Cerrado el debate probatorio dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por Santiago contra el Departamento Costanera Norte, el juzgador ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito. Santiago radicó su escrito oportunamente, a través de mensaje de datos dirigido únicamente al despacho judicial. Por su parte, el apoderado del Departamento Costanera Norte lo radicó ante el Juzgado y también lo envió al correo electrónico de Santiago. Igualmente, el agente del Ministerio Público delegado ante el despacho rindió su concepto sin remitir copia a los demás sujetos procesales.

Marco normativo. Artículos 186, inciso 2, y 201A del CPACA. Artículo 78, numeral 14, del CGP.

Pregunta 1. ¿Santiago estaba obligado a enviar su escrito de alegatos de conclusión al apoderado del Departamento Costanera Norte?

Respuesta. Santiago sí está obligado a enviar su escrito de alegatos de conclusión a la contraparte. El artículo 186, inciso 2, del CPACA (reformado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) dice que debe darse cumplimiento al deber establecido en el artículo 78, numeral 14, del CGP. Esto es, que es deber de las partes enviar a las demás partes “un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”, sin distinguir aquellos eventos en los cuales exista el deber de correr “traslado a los demás sujetos procesales”.

Pregunta 2. ¿El Ministerio Público tiene el deber de enviar copia del concepto a los apoderados de las partes?

Respuesta. El agente del Ministerio Público no tiene el deber de enviar su escrito de concepto a los demás sujetos procesales. El artículo 186, inciso 2, del CPACA (reformado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) dice que debe darse cumplimiento al deber establecido en el artículo 78, numeral 14, del CGP. Esto es, que es **deber de las partes** enviar a las demás partes “un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”. Sin embargo, el Ministerio Público no es una parte dentro del proceso sino un sujeto procesal especial sobre el cual no recae el deber de remitir copia del memorial con su concepto a las partes que están en contienda dentro del proceso. Situación diferente sucede con aquellos memoriales que presenta el Ministerio Público sobre los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (Ejemplo: solicitud de nulidad procesal), porque en ese caso puede hacerlo para que se prescinda del traslado por secretaría, según lo regulado en el artículo 201A del CPACA. Así mismo, cuando actúa como demandante (art. 303, inciso 1, del CPACA), caso en el cual tiene los mismos deberes y obligaciones impuestas a las partes, en particular las del artículo 78 num. 14 del CGP.

Anotación para el formador. Cabe recordar que en general es necesario distinguir entre: i) el envío de los memoriales en cumplimiento del deber previsto en el numeral 14, del artículo 78 del CGP y ii) **la posibilidad** que tiene la parte de enviar a los demás sujetos procesales los escritos de los cuales **deba** correrse traslado, evento este último en el que se prescindirá del traslado por secretaría. En efecto, el primer caso debe considerarse como una expresión del deber constitucional de colaboración con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7 de la CP) y del principio de lealtad procesal que orienta las relaciones entre los sujetos procesales, cuyo incumplimiento no afecta la validez de la actuación. Por el contrario, el traslado obligatorio de ciertas actuaciones procesales constituye un elemento indispensable para la garantía del derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, cuya inobservancia sí puede afectar la validez de la actuación. En materia de traslados se destacan los siguientes: la demanda (artículo 172 del CPACA); la reforma de la demanda (artículo 173 del CPACA); el escrito separado que contiene las excepciones previas (artículo 175, parágrafo 2 del CPACA), el trámite incidental (artículo 210, numeral 2 del CPACA); la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente *ad excludendum* (artículo 224, inciso final); la solicitud de medidas cautelares (artículo 233, inciso 2 del CPACA); el recurso de apelación formulado contra los autos (artículo 244, numeral 2 del CPACA); el

recurso de súplica (artículo 246, literal b, del CPACA); el escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (artículo 266 del CPACA), entre otros.

Caso 13. Reinaldo formuló medio de control de reparación directa contra el Ministerio de la Seguridad Ciudadana y la Dirección de Rehabilitación Social. Ambas entidades contestaron la demanda oportunamente. En escritos separados, dentro del término, se formularon excepciones previas. El ministerio acreditó que el 8 de junio de 2021 envió el escrito de excepciones previas al juzgado respectivo y al correo electrónico de Reinaldo. La Dirección de Rehabilitación Social envió el escrito de excepciones previas al juzgado el 10 de junio de 2021 pero no a Reinaldo.

Marco normativo. Artículos 175, parágrafo 2; 201, inciso 2; 201A, del CPACA y 110, inciso 2, del CGP.

Pregunta 1. En relación con el traslado de las excepciones **¿Cuál de las entidades demandadas obró adecuadamente al enviar el escrito o ambas lo hicieron bien?**

Respuesta. Ambas entidades obraron dentro de los supuestos previstos en el artículo 201A del CPACA. Tratándose del traslado de las excepciones previas, el artículo 175, parágrafo 2 del CPACA., establece que el mismo debe hacerse conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, que contempla dos formas para realizar el traslado de las excepciones: i) La fijación en lista de traslado en la misma forma en que se surte la notificación por estado cuando el escrito respectivo sólo se remite al juez o ii) la remisión de la copia de las excepciones al canal digital de los demás sujetos procesales. En este último caso, se prescindirá del traslado por secretaría, es decir, el que implica fijar la lista electrónica de traslado y el mismo se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Pregunta 2. **¿En qué fecha debe entenderse realizado el traslado de las excepciones previas formuladas por cada una de las entidades demandadas?**

Respuesta. 2.1 El Ministerio de la Seguridad Ciudadana acreditó el envío del escrito de excepciones previas, el 8 de junio de 2021, al correo electrónico de Reinaldo como demandante y al Ministerio Público. En estos términos, deberá prescindirse del traslado secretarial, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA y, en consecuencia, el mismo se entiende realizado el 11 de junio de 2021, esto es, habiendo transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que en este caso correspondieron al 9 y 10 de junio de 2021. **2.2** La Dirección de Rehabilitación Social por su parte no envió al demandante el escrito de excepciones previas, razón por la cual el traslado del referido escrito deberá hacerse en la forma en que se fijan los estados, esto es, habiendo transcurrido el día previsto para la fijación virtual del traslado correspondiente en el micrositio web del despacho como medio notificador, empezará a correr el término respectivo de tres días, dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas siempre y cuando se envíe el mensaje de datos informando al demandante sobre dicho traslado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Caso 14. La IPS pública Capital Atención Integral, demandada en el medio de control de reparación directa (falla médica), contestó la demanda oportunamente. Sin embargo, no adjuntó copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente.

Marco normativo. Artículos 42, numeral 1; 43, numeral 4, 44 numeral 3, y 321, numeral 1, del CGP. Artículo 175, parágrafo 1, inciso 3, del CPACA.

Pregunta 1. ¿Puede tenerse por no contestada la demanda o inadmitirse la contestación pese a que no acompañó la historia clínica?

Respuesta. Debe tenerse por contestada la demanda. Tampoco puede inadmitirse. La razón para ello, es que no existe un fundamento normativo en el CPACA para dar por no contestada la demanda o para inadmitir la contestación debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del CPACA. La práctica judicial ha impuesto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las manifestaciones del juzgador en el sentido de “dar por contestada” o “dar por no contestada” la demanda, pero exclusivamente por razones de extemporaneidad. Esta práctica ha sido positiva, porque contribuye a depurar el proceso, y es leal con las partes, porque el juzgador fija el alcance de los actos procesales de aquellas.

Pregunta 2. ¿Qué haría como juzgador para remediar la ausencia de la historia clínica?

Respuesta. El hecho de que el juzgador de lo contencioso administrativo no cuente con la posibilidad de inadmitir la contestación de la demanda, no es impedimento para que este, en su condición de director del proceso (artículo 42, numeral 1, del CGP), adopte las medidas tendientes a impedir su paralización y dilación. En consecuencia, debe requerir a la parte demandada el aporte de la historia clínica. Se trata de un deber procesal que debe cumplir. Los deberes procesales son aquellos imperativos establecidos en la ley, en orden al adecuado y pronto trámite del proceso. Difieren de las cargas procesales, que son las situaciones previstas en las leyes procesales que implican una conducta facultativa, en interés propio de la parte, cuya omisión trae consigo consecuencias adversas. Por ejemplo, la contestación de la demanda es carga no deber procesal. En efecto, el artículo 175 del CPACA dice que el demandado “tendrá la facultad” de contestar la demanda. A diferencia de ello, el mismo artículo, pero en su parágrafo 1, inciso 2, dice que el demandado “deberá” adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica cuyo desconocimiento puede generar consecuencias disciplinarias para el servidor público, lo que implica que en este caso estamos frente a un deber y no frente a una carga procesal.

MEMORIALES

Caso 15. En el marco de la controversia contractual que se sigue ante el Juzgado Administrativo de Vista Hermosa, la parte demandada allegó (el último día previsto para el traslado de la demanda) los escritos de contestación de la

demandas y de excepciones previas. Dichos escritos se radicaron ese día, a través de mensaje enviado por correo electrónico, a las 10:00 p.m.

Marco normativo. Artículos 172 del CPACA y 109, inciso 4, del CGP.

Pregunta. ¿Los escritos de contestación de la demanda y de excepciones previas de la parte demandada se presentaron oportunamente?

Respuesta. Los escritos de contestación de la demanda y de excepciones previas se presentaron por fuera del término previsto en la ley. La forma en que deben presentarse y tramitarse los memoriales, así como la incorporación de escritos y comunicaciones al proceso cuenta con regulación expresa en el artículo 109 del CGP. Esta disposición establece que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Lo anterior implica que todo memorial, escrito o comunicación debe radicarse ante el despacho judicial en el horario previsto para la atención al público judicial, de 08:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según lo establece el artículo 52 del [Decreto Ley 1888 de 1989](#), modificado por el artículo 4, del [Decreto Ley 1975 de 1989](#), sin olvidar que por reglamentación de los distintos Consejos Seccionales de la Judicatura, en algunos distritos judiciales como en Cundinamarca, el horario judicial está previsto de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., sin perjuicio que en otros distritos existan horarios diferentes, sin que en ningún caso exceda de 8 horas diarias. En este contexto, cabe destacar que, si bien el trabajo remoto por turnos, así como el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, implican una nueva realidad en la forma en la que interactúan los servidores judiciales y los usuarios de la administración de justicia, ello por sí solo no supone una modificación en el horario de atención al público y mucho menos que, sin importar la hora de su envío, los mensajes de datos sean considerados oportunos en relación con los términos que deben observarse en toda actuación judicial.

Bajo estos supuestos, en el caso concreto, el mensaje de datos contentivo de los escritos de contestación de la demanda y de excepciones previas recibido por el Juzgado Administrativo de Vista Hermosa, a las 10:00 p.m., del último día previsto para el traslado de la demanda, debe considerarse radicado por fuera del término de los 30 días establecido para tal efecto en el artículo 172 del CPACA.

ADMISIÓN Y GASTOS DEL PROCESO

Caso 16. El Juez Administrativo de Loma Alta, admitió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia que así lo dispuso fijó los gastos ordinarios del proceso. La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que debido a la implementación de la justicia digital no deben fijarse gastos del proceso.

Marco normativo. Artículo 6, de la Ley 270 de 1996. Artículo 171, numeral 4, del CPACA. Consejo Superior de la Judicatura. [Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018](#).

Pregunta. Si usted fuera el Juez Administrativo de Loma Alta ¿Mantendría la orden de consignar los gastos del proceso?

Respuesta. Tesis 1. Mantendría la orden de consignar los gastos del proceso. La implementación de la justicia digital no supuso una reforma del artículo 6 de la Ley 270 de 1996: “*La administración de justicia será gratuita (...) sin perjuicio de las (...) costas, expensas (...) que se fijen de conformidad con la ley.*”. Tampoco se reformó el artículo 171, numeral 4, del CPACA. Es cierto que desaparecen la notificación personal física y el expediente de papel, pero surgen nuevas modalidades de “*gastos ordinarios del proceso*”. Finalmente, una ponderación entre el valor de los gastos ordinarios del proceso y el servicio prestado, permite apreciar que dichos gastos no son desproporcionados.

Tesis 2. Repondría la orden de consignar los gastos del proceso. No hay justificación material para continuar con la realización de este cobro, que tenía sentido en la modalidad de administración de justicia con notificación personal física y con expediente de papel. También contraría el principio de acceso a la justicia: el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (artículo 2 de la Ley 270 de 1996). Esta tesis ha sido planteada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Acción de tutela. Rad. 05001-23-33-000-2020-03884-01.

REFORMA DE LA DEMANDA

Caso 17. Pedro Amigable presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El auto admisorio, fue notificado el 10 de marzo de 2021. Posteriormente, el 19 de mayo de 2021, presentó reforma de la demanda en la que adicionó el cargo de falta de competencia de la Superintendencia de Protección de la Competencia (parte demandada) en la expedición del acto administrativo acusado, por caducidad de la facultad sancionatoria.

Marco normativo. artículos 162, numerales 3 y 4, 173 y 174 del CPACA. **Referencia jurisprudencial.** Consejo de Estado. Sección Primera. [Sentencia de 6 de septiembre de 2018. Radicado No. 2017-00252.](#)

Pregunta 1. ¿La reforma fue presentada oportunamente?

Respuesta. La reforma no se presentó oportunamente. Si el 10 de marzo de 2021 se notificó el auto admisorio, el conteo es el siguiente. Primero, los dos (2) días previstos en los artículos 199, inciso 4, y 205, numeral 2, del CPACA: “*La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”. Como el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó expresamente el artículo 612 del Código General del Proceso, que en su inciso 5 estableció un término de 25 días, después del cual comenzaría a correr el término de traslado de la demanda de 30 días, fijado en el artículo 172 del CPACA, hoy ese término de 30 días se comienza a contar

una vez vencidos los dos (2) días establecidos en el artículo 205, numeral 2, del CPACA. Esto significa que el término de 2 días, ya mencionado, venció el 12 de marzo de 2021. Los 30 días comenzaron a correr el 15 de marzo de 2021 y vencieron el 3 de mayo de 2021. Los 10 días para la reforma de la demanda comenzaron a correr el 4 de mayo de 2021 y vencieron el 18 de mayo de 2021. La reforma de la demanda se presentó el 19 de mayo de 2021. En forma extemporánea.

Pregunta 2. ¿Admitiría la reforma de la demanda, teniendo en cuenta el aspecto que se está adicionando?

Respuesta. Tesis 1. Debe rechazarse la reforma de la demanda. El artículo 173 del CPACA dice que la reforma de la demanda “*podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.*” Como en la reforma de la demanda se trae un fundamento de derecho de las pretensiones (la falta de competencia de la demandada por caducidad de la facultad sancionatoria), éste no se encuentra comprendido dentro de los aspectos que pueden ser adicionados. Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 162 del CPACA distingue entre los “hechos” y los “fundamentos de derecho de las pretensiones”; y que el artículo 173 del CPACA permite la reforma de los “hechos” pero nada dice sobre la reforma de los fundamentos de derecho.

Tesis 2. Como el artículo 173, numeral 3, del CPACA establece aquellas hipótesis precisas que no podrá comprender la reforma de la demanda, esto es, sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, sí pueden introducirse nuevos fundamentos de derecho como la falta de competencia de la entidad pública, por caducidad de la facultad sancionatoria.

Pregunta 3. Suponga que en la reforma se adicionó una nueva persona como demandante ¿Debe cumplirse con la conciliación extrajudicial respecto de esa persona?

Respuesta. Tesis 1. Debe cumplirse con la conciliación extrajudicial de la nueva persona que se integra al contradictorio con la reforma de la demanda, pues se trata de derechos subjetivos que, como tales, se concilian en forma separada “y además” el numeral 3 del artículo 173 del CPACA dice que frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Tesis 2. No obstante, si la decisión de no conciliar por parte de la entidad pública comprende implícitamente al nuevo sujeto procesal, carecería de sentido exigir dicho requisito. Por ejemplo, cuando en un mismo hecho con varias víctimas la entidad pública demandada niega su autoría o la omisión en que pudo incurrir. Además, el artículo 161, numeral 1, del CPACA indica que debe conciliarse la demanda y si ésta ya fue objeto de conciliación, no tiene objeto pedir de nuevo el requisito, en la medida en que se agrega un nuevo demandante, pero no una nueva demanda.

RETIRO DE LA DEMANDA

Caso 18. **Marcela** presentó demanda laboral de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio Valle del Sol. En ella solicitó como medida cautelar de urgencia su reintegro provisional, hasta tanto se dicte sentencia. El juzgador, al ver las características del caso, accedió a la solicitud. La entidad pública, para cumplir la medida ordenada se vio obligada a crear un cargo temporal. Sin embargo, una vez reintegrada, y antes de que fuera notificada la contraparte y el Ministerio Público, presentó solicitud de retiro de la demanda, pues había sido nombrada en otra entidad.

Marco Normativo. Artículos 174 y 234 del CPACA.

Pregunta 1. ¿El juzgador debe autorizar el retiro de la demanda?

Respuesta. El juzgador debe autorizar el retiro de la demanda. El artículo 174 del CPACA (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021) introduce unas exigencias determinadas para el retiro de la demanda, en caso de que se hayan practicado medidas cautelares, a saber, que la demanda no hubiere sido notificada a los demandados y al Ministerio Público y que el juzgador lo autorice a través de auto. Adicionalmente, se establece que siempre que se practiquen medidas cautelares, se deberá condenar al demandante al pago de perjuicios, salvo que las partes convengan lo contrario. En el caso concreto, se observa que para el momento en que Marcela solicitó el retiro de la demanda, la misma no había sido notificada a la contraparte y al Ministerio Público, por lo que el juzgador, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, deberá autorizar, a través de auto, su retiro.

Pregunta 2. ¿Marcela debe ser condenada al pago de perjuicios?

Respuesta. El juzgador debe condenar a Marcela al pago de perjuicios, salvo que las partes convenga lo contrario. En el caso concreto, al haberse practicado la medida cautelar de urgencia solicitada en la demanda, se hace necesario que el juzgador disponga condenar a Marcela al pago de los perjuicios ocasionados por la ejecución de la medida cautelar. Dichos perjuicios se concretan en los salarios y prestaciones sociales pagados durante el tiempo que permaneció vigente la medida cautelar, salvo que las partes dispongan lo contrario.

TRASLADO PRUEBA PERICIAL

Caso 19. **Gabriel** apoderado de la parte demandante en un proceso de reparación directa formula reforma de la demanda, dentro de la oportunidad prevista para ello. En dicho escrito, anuncia como una nueva prueba la valoración psiquiátrica de todos los demandantes. Sin embargo, explica que la misma será aportada al proceso en los próximos días, dadas las demoras en que ha incurrido el Instituto Público de Psiquiatría Nacional para su práctica.

Ante esta circunstancia, el juzgador señala el término de 40 días para que Gabriel allegue la prueba pericial, la cual finalmente es aportada el último día del referido

término. Tratándose de una prueba pericial aportada por la parte demandante, el Secretario del despacho le manifiesta al juzgador que no tiene claro: i) si lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del CGP es aplicable en materia contenciosa administrativa. ii) si en relación con esta nueva prueba que se introduce con la reforma de la demanda ¿debe surtirse traslado frente a la parte demandada? y, en caso de que así sea, iii) ¿cómo debe hacerse el traslado del escrito que contiene la prueba pericial? Si usted fuera el juzgador qué respondería al secretario.

Marco normativo. Artículos 173, numerales 1 y 2, y 218 del CPACA. Artículos 227 y 228 del CGP.

Pregunta 1. ¿Los artículos 227 y 228 del CGP son aplicables en materia contenciosa administrativa?

Respuesta. Sí son aplicables. El artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 estipula que los dictámenes aportados por las partes o decretados de oficio se regularán por las normas del Código General del Proceso. Es preciso recordar que uno de los aspectos de la reforma introducida al CPACA en materia de prueba pericial fue incorporar las reglas de práctica y contradicción del dictamen previstas en el Código General del Proceso para este tipo de dictámenes. Además, para el dictamen solicitado por las partes se establecieron reglas especiales en el CPACA que corresponden a los artículos 55 a 58 de la Ley 2080.

Pregunta 2. ¿debe surtirse traslado frente a la parte demandada?

Respuesta. Sí debe surtirse traslado de la prueba pericial. Tratándose de una prueba pericial, aportada por la parte demandante, su práctica y contradicción se rige por las normas del CGP, según lo establece el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. En tal sentido, se hace necesario acudir al artículo 228 del CGP el cual, establece la obligatoriedad del traslado de este tipo de pruebas, al disponer que la parte contra la cual se aduce un dictamen pericial puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones: i) dentro **del término del traslado** del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, ii) dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Pregunta 3. ¿cómo debe hacerse el traslado del escrito que contiene la prueba pericial?

Respuesta. El traslado debe ordenarse a través de providencia. En el caso concreto, el dictamen pericial al que se refiere Gabriel no se aportó con el escrito de la reforma de la demanda. En dicho escrito simplemente se anunció que sería aportado en los próximos días, razón por la cual se hace evidente que su traslado no puede surtirse dentro del mismo término previsto para el traslado de la admisión de la reforma de la demanda, máxime si se tiene en cuenta el plazo tan amplio que le fue concedido (40 días) para aportar la prueba pericial. En este caso, como lo prevé el segundo supuesto del artículo 228 del CGP, el traslado de la referida prueba deberá surtirse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, que por disposición del juzgador, ponga en conocimiento de la parte demandada esta prueba, una vez la misma haya sido aportada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"



al proceso. Notificación que, en todo caso, deberá hacerse en armonía con lo previsto en el artículo 201 del CPACA, esto es, mediante estado electrónico.